INVESTIGACIÓN N° 7002-2014-HUAURA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Constantino Llerena Velásquez contra la Resolución N° 12, de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de amonestación, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con el inciso 37) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es función de este colegiado: *(...) "Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial" (...).* En mérito a la precitada disposición, el presente caso versa sobre el recurso de apelación contra la Resolución N° 12 del 20 de agosto de 2020, emitida por la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la República, que impuso la medida disciplinaria de amonestación al magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; por lo tanto, el Consejo Ejecutivo asume competencia para emitir pronunciamiento.

Segundo. Que, el cargo atribuido al impugnante está contenido en la Resolución N° 4 del 14 de julio de 2016 del 8 de junio de 2017, por la cual instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez: *"...cargo b: a través del Oficio N°1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014, habría pretendido coactar a la servidora Domitila Dávila Alarcón bajo amenaza de comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura, lo que constituiría abuso de poder de función...".* De esta manera se verifica que el recurrente ha inobservado su deber previsto en el inciso 7) del artículo 34° de la Ley de la Carrera judicial, referido a *"Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares jurisdiccionales cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias"*, por lo que, incurrió en falta leve prevista en el artículo 46°, inciso 5), de la citada Ley, referido a: *"...Abusar de las facultades que la Ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que interviene en cualquier forma en un proceso...".*

Tercero. Que, de acuerdo a la Resolución N° 13 del 30 de diciembre de 2020 emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución N° 12 del 20 de agosto de 2020, que le impuso la medida disciplinaria de amonestación, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 35° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ del 22 de julio de 2015. Mediante el recurso de apelación del 3 de setiembre de 2020, el recurrente solicita se revoque la Resolución N° 12 del 20 de

agosto de 2020, y reformulándola disponga que se le absuelva del cargo atribuido. Para ello expone el siguiente agravio: *"La resolución impugnada transgrede de manera flagrante el debido procedimiento administrativo, contenido en los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, así como el deber de la debida motivación de las resoluciones, toda vez que la sanción administrativa impuesta no se corresponde con los hechos materia de proceso administrativo disciplinario, constituyendo así la resolución impugnada en un acto arbitrario, vulnerándose los derechos constitucionales previstos por el artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política…".*

Cuarto. Que, respecto a la debida motivación, corresponde verificar si en la Resolución N° 12 del 20 de agosto de 2020, existe una motivación que conecta formalmente los fundamentos fácticos y jurídicos, ello se explica a continuación:

Del cargo atribuido es menester señalar que a través del Oficio N°1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014, habría pretendido coactar a la servidora Domitila Dávila Alarcón bajo amenaza de comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura, lo que constituiría abuso de poder de función. Respecto a este cargo, la imputación jurídica señalada indica que *"..ha inobservado su deber previsto en el inciso 7) del artículo 34° de la Ley de la Carrera judicial, referido a: "Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares jurisdiccionales cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias", por lo que, incurrió en falta leve prevista en el artículo 46°, inciso 5), de la citada Ley, referido a: "…Abusar de las facultades que la Ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que interviene en cualquier forma de un proceso…".*

Sobre lo mencionado, la resolución impugnada señala como tipificación lo siguiente *"…Un extremo inició proceso disciplinario contra el magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez, en su actuación como Presiente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por el siguiente cargo: Haber hecho uso excesivo de las facultades y atribuciones que le fueron concedidas en su condición de Juez Superior- Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, al emitir el Oficio N°1802-2014-CSJHA/PJ de fecha 26 de agosto de 2014, por el cual pretendió obligar a la servidora judicial Domitila Marilú Dávila Alarcón, a efectuar funciones fuera del horario del trabajo, invocando a una falta de vocación de servicio a la justicia en contraste a su interés de pertenecer a la magistratura, haciéndose notar su postulación al cargo de Juez Penal ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) (…) Con lo cual habría inobservado su deber establecido en el artículo 34°, numeral 7): "Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares jurisdiccionales cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias", de la Ley de la Carrera Judicial; tipificada como falta leve, dispuesta en el artículo 46° inciso 5)"…Abusar de las facultades que la Ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que interviene en cualquier forma de un proceso…".*

Asimismo, la resolución impugnada señala la determinación de la responsabilidad estableciendo que *"…En tal sentido para determinar la responsabilidad funcional del magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez, se deberá evaluar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos con los documentos que obran en el presente expediente administrativo, siendo ello así, tenemos que el cargo imputado nace con la emisión del Oficio N° 1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014 (fojas 35) señalando textualmente lo*

siguiente: (...) Algunas veces la actividad fuera del horario de trabajo se cumple por responsabilidad (...) me veo obligado a comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura su falta de vocación de servicio; sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes" (...) "Conforme apreciamos del cargo respectivo, este se encuentra firmado por el Dr. Jaime Constantino Llerena Velásquez- Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el mismo que fue recepcionado por la servidora D. Marilú Dávila Alarcón, con fecha 26 de agosto de 2014, a horas 4.40 pm..." (...) "...en virtud a ello (...) deducimos que el requerimiento realizado por el magistrado Llerena Velásquez, es imponer a la servidora Dávila Alarcón que efectúe funciones fuera del horario de trabajo, como lo vendrían realizando otros jueces y trabajadores, de no acatar ello, se vería obligado a comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura..." (...) "...es pertinente citar la normativa referente al cumplimiento de la jornada laboral para cualquier trabajador del Poder Judicial, esto es, el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, en cuyo artículo 5° establece: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias. Excepcionalmente puede determinarse una jornada de trabajo de distinta duración, dentro de los límites establecidos por la normatividad laboral vigente y la realidad geográfica de cada Distrito Judicial, previa autorización emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial". Por ende, lo exigido a la servidora Dávila Alarcón, en cuanto, al desarrollo de sus labores dentro del horario laboral, es un derecho reconocido por el empleador, resultando totalmente errado el accionar del investigado (...) verificándose que [advierte] a la servidora, ante el reiterado pedido suyo, que comunicará al Consejo Nacional de la Magistratura - CNM su falta de vocación de servicio, pretendiendo con ello presionarla a efectuar funciones fuera del horario de trabajo...".

Del mismo modo, la referida resolución señala el perjuicio a la trabajadora Dávila Alarcón, indicado que *"...(refiriéndose a que el magistrado señala en su descargo que no remitió comunicación a la CNM) ...no lo exime de responsabilidad frente a la evidente intimidación que se desprende del Oficio N° 1802-2014-P-CSJHA/PJ, firmado por el investigado Llerena Velásquez donde claramente dice: "Ante el reiterado pedido por parte de su persona que se restringa su actividad- al horario de trabajo ordinario, conociendo la abrumadora carga que viene atendiendo el Modulo Penal de Huaura, me veo obligado a comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura su falta de vocación de servicio, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes" (...) Por estas consideraciones, arribamos a la convicción que el magistrado Jaime Constantino Llerena Velásquez , es responsable de los hechos atribuidos..."*

Finalmente, la resolución impugnada hace referencia clara sobre la sanción planteada para el recurrente, señalando que *"...es por ello mereciendo un reproche disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 51°, inciso 1), de la aludida Ley [Ley de la Carrera Judicial]... en el presente caso, el oficio no se envió [refiriéndose al Oficio N°1802-2014-P-CSJHA/PJ], como tampoco se acredita el trabajo fuera de la jornada laboral de la servidora así como no obra en el reporte de expedientes (folios 279-280) sanción alguna por caso similar, por lo que, en aplicación del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, este despacho, considera acoger la propuesta de amonestación...".*

De lo expuesto, se comprueba que en la Resolución N° 12 del 20 de agosto de 2020, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, existe una motivación que

tiene en consideración los hechos imputados que se constituyen en la infracción administrativa atribuible al magistrado investigado; por lo tanto, el extremo del agravio sobre la motivación de la recurrida debe ser desestimado.

Quinto. Que, respecto al principio de legalidad, de acuerdo al artículo VII de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, en el caso de decisiones que afecten la permanencia de los jueces en sus cargos, estas se adoptan previo procedimiento en el que se observa las garantizas de debido proceso, y en caso de la imposición de una sanción, los principios de tipicidad y legalidad. Al recurrente se le atribuye haber inobservado su deber previsto en el inciso 7) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, referido a "*Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares jurisdiccionales cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias*", por lo que, incurrió en falta leve prevista en el artículo 46°, inciso 5), de la citada Ley, referido a: "*...Abusar de las facultades que la Ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que interviene en cualquier forma de un proceso...*".

Asimismo, se puede extraer en la fundamentación de su apelación, que: "*...la falta atribuida consiste en que ha hecho excesivo uso de sus facultades y atribuciones en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, al pretender conminar a la servidora Domitila Marilú Dávila Alarcón a que culmine y cumpla con las obligaciones funcionales que venía realizando en las audiencias...*". Sobre su conducta en el mismo escrito señala que: "*...El suscrito de repente haya sido explícito en su actitud por impetrar que los magistrados y auxiliares de justicia cumplan con su labor y que lo haya hecho por escrito. Sin embargo, se me está sancionando, creo yo indebidamente, por una actitud proactiva que deben tener las autoridades judiciales-administrativas...*".

Además, precisa que: "*...en cuanto a los argumentos para atribuirme dicha falta leve, como ustedes pueden ver en el último párrafo del punto tercero, la resolución me atribuye la responsabilidad por "intimidación", a mi persona por el hecho de comunicar al entonces CNM su falta de vocación de servicio y por consiguiente soy responsable de los "hechos atribuidos". Como puede apreciarse la palabra rectora "intimidación" que sirve para concluir con mi sanción no tiene que ver nada en este asunto...*"

Al respecto, conforme a la Resolución N° 4 del 14 de julio de 2016, se puede verificar que el cargo atribuido al recurrente está relacionado con el uso excesivo de las facultades y atribuciones que le fueron concedidas en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, al emitir el Oficio N°1802-2014-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014, dirigido a la servidora Domitila Marilú Dávila Alarcón.

Tal como se menciona en el tercer considerando de la recurrida, en el citado Oficio N° 1802-2014-CSJHA/PJ, señala textualmente lo siguiente: "*(...) Algunas veces la actividad fuera del horario de trabajo se cumple por responsabilidad (...) me veo obligado a comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura su falta de vocación de servicio, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes*". En ese sentido, el recurrente al afirmar que "*la actividad fuera del horario de trabajo se cumple por responsabilidad*", está claramente refiriéndose a una jornada mayor a las ocho horas diarias establecidas en la Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, en cuyo artículo 5°: "*...La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias.*

Excepcionalmente puede determinarse una jornada de trabajo, de distinta duración, dentro de los límites establecidos por la normatividad laboral vigente y la realidad geográfica de cada Distrito Judicial, previa autorización emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial".

Aunado a ello, da la siguiente advertencia a la servidora: *"...me veo obligado a comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura su falta de vocación de servicio, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes...".* Al respecto, se presenta el siguiente cuadro comparativo del cargo y la conducta realizada por el recurrente con la norma infringida:

Cargo atribuido y tipificación

Cargo	Oficio N° 1802-2014-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014	Ley de la Carrera Judicial		Constituye Tipicidad y Legalidad
		Inciso 7) del artículo 34°	Inciso 5) del artículo 46°	
"...A través del Oficio N°1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014, habría pretendido coactar a la servidora Domitila Dávila Alarcón bajo amenaza de comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura, lo que constituiría abuso de poder de función..."	*"(...) Algunas veces la actividad fuera del horario de trabajo se cumple por responsabilidad (...)"*	*"Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares jurisdiccionales cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias*		SI
	(...) me veo obligado a comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura su falta de vocación de servicio, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes"		*"...Abusar de las facultades que la Ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que interviene en cualquier forma de un proceso..."* (Resaltado agregado)	*SI*

Conforme se verifica en el Cuadro y el Oficio N° 1802-2014-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014, el recurrente pretendió obligar a la servidora judicial Domitila Marilú Dávila Alarcón a efectuar funciones fuera del horario del trabajo, invocando una falta de vocación de servicio a la justicia en contraste a su interés de pertenecer a la magistratura, situación que incluso dio a entender que informaría al Consejo Nacional de la Magistratura: *"A criterio de la Presidencia no se advierte en Ud. Esa vocación de servicio en razón de su experiencia como Juez y postulante a Juez Penal (...) me veo obligado a comunicar al Consejo Nacional de la Magistratura su falta de vocación de servicio, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes".* Adicionalmente, el Oficio N° 1802-2014-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014, revela el abuso de las facultades que la Ley le otorga respecto a sus subalternos, puesto que nadie puede ser obligado a trabajar horas extras salvo en casos justificados que resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor, circunstancia que no concurre en el presente caso. Además, es importante precisar que en el caso de autos no se cuestionó la

productividad y su relación con la carga procesal en el órgano jurisdiccional, sino situaciones plenamente individualizadas vinculadas a la jornada laboral, que confunde el recurrente, tanto en su escrito de descargo como en el recurso de apelación: *"[Escrito de descargo] ...3) Para ello, muestro objetivamente que en el periodo de julio y agosto de 2014, la carga procesal, estuvo en crecimiento , y por eso se le ve requirió a la servidora a tener vocación de servicio para el desarrollo de las causas penales..."*; y, *" [Recurso de apelación] ...El suscrito de repente haya sido muy explícito en su actitud por impetrar que los magistrados y auxiliares de justicita cumplan con su labor y que lo haya hecho por escrito..."*.

Por lo tanto, se verifica que el recurrente a través del Oficio N° 1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014 ha inobservado el respeto estricto del cumplimiento del horario de trabajo, para la atención a las diligencias donde se desempeñaba la servidora judicial Domitila Marilú Dávila Alarcón como "Asistente de Audio", concurre con el cargo atribuido de inobservancia de lo previsto en el inciso 7) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que incurrió en falta leve prevista en el artículo 46°, inciso 5), de la citada Ley, referido a: *"...Abusar de las facultades que la Ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que interviene en cualquier forma de un proceso..."*, de esta manera el agravio sobre vulneración al principio de legalidad debe ser desestimado.

Sexto. Que, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad, en el presente caso el recurrente señala que corresponde la absolución del cargo atribuido aplicando la razonabilidad, en ese sentido, se constatará dichos agravios con los criterios previstos en el artículo 51° de la Ley de Carrera Judicial y los considerados de la resolución recurrida. En relación con el nivel del juez en la carrera judicial, el magistrado se desempeñaba como Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se verifica que su grado de participación es directo en la emisión del Oficio N° 1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014. Respecto al grado de culpabilidad, se aprecia que el magistrado recurrente tenía la capacidad para comprender la reprochabilidad de la conducta disfuncional advertida como Presidente de Corte Superior de Justicia, pues tiene conocimiento del numeral 7) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial: "*Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares jurisdiccionales cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias*", por lo que al emitir el Oficio N° 1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014, fuera de los parámetros de ley denota un alto grado de culpabilidad. Sobre la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado y el grado de perturbación del servicio judicial es bajo, pues el Oficio N° 1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014 solo fue dirigido a la servidora. Además, no se envió la comunicación al Consejo Nacional de la Magistratura sobre la supuesta falta de vocación que señalaba el recurrente, como tampoco se acredita el trabajo fuera de la jornada laboral de la servidora; por lo que los efectos de dicha comunicación no generaron mayores perjuicios, que la sola intimidación. Resulta manifiesto que no hay situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación y que el magistrado no tuvo el cuidado empleado en el ejercicio de sus funciones, pues no tuvo un actuar diligente al emitir el Oficio N° 1802-2014-P-CSJHA/PJ del 26 de agosto de 2014. conforme al inciso 7) del artículo 34°, e inciso 5) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial.

Sétimo. Que, de folios 348 y 349 se aprecia el récord de medidas disciplinarias de la Oficina de Control de la Magistratura, el señor Jaime Constantino Llerena Velásquez registra como sanciones ocho amonestaciones y una multa. A partir de estos criterios se denota un nivel de intensidad bajo, por lo que se le impuso la sanción disciplinaria de amonestación; sin embargo, se aprecia que existe una agravante la cual se encuentra establecida en el numeral 1) del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial: "*Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa...*", por lo que el margen de la sanción sería superior, ya que se verifica que el recurrente registra ocho amonestaciones. No obstante, considerando el principio de *"non reformatio in pejus"*; y, al no haber sido cuestionada por los representantes de la sociedad civil ante la Oficina de Control de la Magistratura, no se puede agravar la sanción impuesta, por lo que quedaría confirmada.

Octavo. Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*. Siendo así, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos y la falta imputada. Así se realizará el control de proporcionalidad de la sanción individualizada para la conducta disfuncional acreditada, para lo cual se desarrollará los subprincipios de:

- Idoneidad o adecuación: El artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial presenta para la falta muy leve el margen sancionatorio de *"suspensión de cuatro meses y una duración máxima de seis meses, o con destitución"*. Sin embargo, la mera acreditación de la comisión de la falta como leve, no determina automáticamente la adopción de la sanción menor, debe pasar necesariamente por un test de proporcionalidad. Para el presente caso, la medida adecuada e idónea ante la conducta disfuncional acreditada es la de amonestación, considerando que no se ha quebrantado de manera negativa la jornada laboral de todos los servidores de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- De necesidad: En el presente caso la falta tiene intensidad baja, y como se aprecia no existe una medida análoga que logre la finalidad deseada al daño causado al servicio de administración de justicia, pues se ha afectado únicamente a un nivel bajo de intimidación a los derechos de jornada laboral de la servidora. Además, el grado de lesividad de la conducta disfuncional es bajo, y por ende la sanción garantiza la paralización de la conducta infractora del recurrente, como es el cese a la exigencia de asistir a una jornada laboral mayor de ocho horas. La medida se torna necesaria en tanto tiene por finalidad restablecer el respeto estricto y la diligencia funcional con la que deben actuar siempre los magistrados judiciales hacia sus subalternos, en particular cuando se trata de su jornada laboral.
- De proporcionalidad en sentido estricto: La sanción tiene correspondencia con la finalidad de sancionar eficazmente, considerando las circunstancias propias del caso. Esta finalidad justifica que se imponga la sanción de amonestación, no es desmedido, pues conforme se ha analizado constituye la manifestación de los diversos factores presentes en el caso que

requiere un cambio de conducta del recurrente hacia sus subalternos. Siendo así, la medida disciplinaria asumida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control, se encuentra justificada. En este sentido, se encuentra justificación racional válida para la sanción de amonestación, resultando proporcional la medida impuesta, debiendo confirmarse la misma.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1355-2021 de la sexagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 25 de octubre de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de autos y la sustentación oral de la señora Consejera Jessica Vanessa Medina Jiménez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 12, de fecha 20 de agosto de 2020, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso al señor Jaime Constantino Llerena Velásquez la medida disciplinaria de amonestación, por su desempeño como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LAMC/eirm

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General